

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts
En Soria.....	7	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO PRIMERO.

Bases de imposición de exenciones y de tarifas. (1)

Art. 30. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al Impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en el art. 28.

Art. 31. No se declarará exención alguna de pago del Impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones a que pueda dar margen la aplicación de los preceptos legales.

Art. 32. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872 no están sujetos al Impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita o expresamente.

Por las hipotecas en garantía de préstamos, constituidas hasta el día antes citado, se satisfará anualmente en concepto de impuesto transitorio desde el día 1.º de Enero de 1873 hasta la extinción de la hipoteca o hasta su renovación tácita o expresamente el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en razón al 8 por 100 del capital prestado.

El pago se verificará por trimestres anticipados y completos, sin derecho a devolución.

Art. 33. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantidos con hipoteca con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 cesará a la terminación del contrato; devengándose en el mismo día el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita o expresamente.

Art. 34. Los actos y contratos sujetos al Impuesto contribuirán únicamente por la tarifa inserta al final del reglamento.

Los otorgados con anterioridad hasta el día 31 de Diciembre de 1872 se regirán por lo prescrito en los artículos 218, 219 y 220.

Art. 35. Satisfará en todo caso el Impuesto el que adquiera o recobre el derecho gravado, y aquél a cuyo favor se reconozcan, trasmitan, decla-

ren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administración en cuanto a la exacción del mismo.

CAPITULO II.

Presentacion de títulos ó documentos a la liquidacion, y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.

Art. 36. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento y bajo las multas en él establecidas.

Art. 37. La presentación de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen;

Si abrazan tan sólo bienes muebles trasmítidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina a que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no sólo bienes inmuebles ó derechos reales, sino también bienes muebles, en cualquiera de las oficinas a que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Quando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentación de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas.

Art. 38. Los documentos deben presentarse a las oficinas liquidadoras en las horas en que, segun dispone el art. 133, deben estar abiertas al público.

Art. 39. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán a la liquidacion del Impuesto acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentes autorizados.

Art. 40. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen.

Art. 41. Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán a la liquidacion del Impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcacion territorial de la oficina en que

haya de hacerse la liquidacion; y dentro de 80 días, si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos ó liquidacion será de 80 días, á contar desde las mismas fechas.

Art. 43. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 44. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion dentro de un año, contado desde el mismo día de la muerte, y hacer la presentacion de ellos a la oficina liquidadora en el término de 30 ó de 80 días, segun proceda.

Art. 45. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año a la liquidacion del Impuesto declaración descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que se exprese el parentesco con su causa-habiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá a la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si ésta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verifique terminada que sea la particion, los derechos correspondientes.

Art. 46. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos articulos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de

(1) Véase el número anterior.

Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 47. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieran sido en Asia.

Art. 48. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los artículos 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si ésta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga.

Quando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes al día del fallecimiento del causante.

Art. 49. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Art. 50. La prórroga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Para conceder la prórroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda prórroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO III.

Razonés del Impuesto. — Recapcion de documentos, su examen, y clasificación. — Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.

Art. 51. El Impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho. Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 53. Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del Impuesto.

Art. 54. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del día de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados.

Art. 55. La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 56. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer.

Art. 57. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el Impuesto siempre llevan afectada, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 58. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 59. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del Impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos.

Art. 60. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del Impuesto.

Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 62. La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantia que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los bienes inmuebles y derechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles, en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se diere la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vetindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 64. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho común, satisfarán en tal concepto el Impuesto que correspondá al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 65. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 66. Cuando en un sólo contrato y por un sólo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 67. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados

hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente.

Art. 68. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 69. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente la exencion del pago, por existir texto expreso que aplicar é instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, segun (tal disposicion). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

La Administracion resolverá en el término más breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Direccion, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá tambien su resolucion al Ministerio.

Art. 70. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidacion se citará el número de orden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le correspondá satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su día, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 71. Con arreglo á lo declarado en el artículo 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 72. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Direccion general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administracion económica respectiva. La Direccion resolverá administrativamente el caso; y si lo hubiere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestion de las partes la validez del documento ó contrato.

Art. 73. Cuando por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si éste se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 173, 174 y 175.

Art. 74. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto; á reserva de devolverlo con deducción del 0.30 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 75. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion por el 25 por 100 de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado; en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Art. 76. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta, liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 77. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes, y no como trasmision de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el art. 75 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble, ó inmuebles que la puesten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre; ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 80. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante conforme á la regla 3.ª del art. 75.

Art. 81. En las trasmisiones de efectos públicos, el Impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal.

Art. 82. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el Impuesto, desde luego, por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 83. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del Impuesto, se averiguara ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible; pero no las hipotecas en garantia de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones.

Art. 84. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º.

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por deposito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

Art. 85. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurrerán en caso contrario.

Art. 86. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 87. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 10 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

Art. 88. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Art. 89. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, segun se expresa en el art. 37, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago de que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que le presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia; y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el conforme; la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; quedando así cumplido el art. 248 de la ley hipotecaria,

que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcado en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Art. 90. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el art. 87, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administracion ó por el liquidador ó recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el artículo 248 de la ley hipotecaria.

CAPITULO IV.

Investigacion de documentos.—Reconocimiento y depuracion de valores.

Art. 91. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Art. 92. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion económica ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los artículos 211 y siguientes.

Art. 93. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de Comisionado con las dietas de 2 á 25 pesetas, que la Administracion económica respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiera de la importancia del acto de que se trate.

Art. 94. La Administracion notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.

Art. 95. Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administracion económica; dicho importe constituirá la remuneracion del Comisionado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.—Deslinde.

Estando declarado en estado de deslinde el monte de Portelrubio llamado *Verduceda*, y en virtud de lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento del ramo de 17 de Mayo de 1865, he señalado el día 27 de Marzo próximo venidero para la ejecución de dicho deslinde, y además el término de 20 días para que los dueños particulares de los terrenos colindantes con el expresado monte puedan presentar en la Sección de Fomento de la provincia las instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieren á la cabida, los límites y demás circunstancias de sus fincas.

Soria, 23 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Negociado.—Obras públicas.

Habiendo solicitado algunos pueblos de esta provincia, de la Dirección general de Obras públicas, la supresión de las carreteras, consignadas en el plan vigente, de Almazan á Ariza y del puente Ullan á Medinaceli, y que se las sustituya con las de Almazan á Medinaceli y del puente de Ullan á la cuesta de Paredes, para la instrucción del oportuno expediente de información he acordado hacer públicas las reformas de que se trata, á fin de que los pueblos á los cuales puedan afectar, produzcan ante mi autoridad, dentro del término de 12 días, contados desde el en que se publique esta circular, las reclamaciones que estimen procedentes.

Para mayor claridad, á continuación se inserta una relación demostrativa de las variaciones que se proponen, redactada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Carretera de tercer orden del Burgo de Osma al confín de la provincia de Zaragoza.

Esta carretera consta de dos secciones: la primera comprende desde el Burgo de Osma á Almazan; empalma en la carretera de Valladolid á Soria á 1^ª 924 del Burgo, y tiene de longitud 48^ª 427. Esta sección está construida y abierta al tránsito. Pasa por los pueblos siguientes:

Lodares de Osma.	Almazan.
Hortezuela.	
y á menos de 5 kilómetros de distancia del	
Burgo de Osma.	Rebollo.
Valdenebro.	Centenera de Andaluz.
Gormaz.	Velamazán.
Bayubas de Abajo.	Matamala.
Tajueco.	Ciadueña.
Aguilera.	Barca.
Berlanga.	Matute.
Andaluz.	Covarrubias.
Fuentelepucro.	

La segunda sección, cuya supresión y exclusión del plan se solicita, está en proyecto aprobado: comprende desde Almazan hasta el confín de la provincia de Zaragoza; pero el proyecto está estudiado y aprobado hasta el empalme con la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, con la cual empalma cerca de Monreal de Ariza dentro de la provincia de Zaragoza: la longitud total de esta sección es de 43^ª 245, de los cuales próximamente 3 corresponden á la provincia de Zaragoza. El trazado pasa por:

Almazan.	Valtueña.
Moron.	Monteagudo.
y á menos de 5 kilómetros de distancia de	
Almántiga.	Sauquillo del Campo.
Bordegé.	Cayanillas.
La Miñosa.	Señuela.
Villalba.	Momblona.
Perdices.	La Puebla de Eca.
Coscurita.	Alentisque.
Centenera del Campo.	Chércoles.
Neguillas.	Cañamaque.
Borchicayada.	Fuentealmouje.
Soliedra.	Pozuel.

En la variación del plan solicitado se pide la supresión de esta segunda sección.

Carretera de tercer orden de puente Ullan á Medinaceli por Berlanga y Villasayas, y con prolongación á San Leonardo.

1.ª sección. Prolongación desde el Burgo de Os-

ma á San Leonardo. Esta sección está en proyecto aprobado; su longitud es de 32^ª 922, empalma en su origen con la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria en el Burgo, y termina en San Leonardo, empalmando dentro de esta villa con la carretera de segundo orden de Burgos á Soria: pasa por los pueblos de

Burgo de Osma.	Ucero.
Barcebalajo.	Casarejos.
Valdemaluque.	San Leonardo.
y á menos de 5 kilómetros de	
Valdeluviel.	Aylagas.
Barcebal.	Fuentecantales.
Sotos del Burgo.	Nafria de Ucero.
Valdealvin.	Herrera.
Valdelinares.	Vadillo.
Rejas de Ucero.	Arganza.

En esta sección no se pide variación alguna.
2.ª sección. Del puente de Ullan á Medinaceli por Berlanga y Villasayas, en estudio. Están hechos casi todos los trabajos de campo y algunos de gabinete; su longitud es de 65^ª 453; tiene su origen en el puente de Ullan sobre el rio Duero, donde empalma con la carretera de tercer orden del Burgo de Osma al confín de la provincia de Zaragoza. La distancia desde el empalme al Burgo es de 20 kilómetros. Berlanga está á 4 kilómetros del puente de Ullan, Villasayas á 31 kilómetros y Medinaceli á 62 kilómetros; termina esta sección en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, con la cual empalma á 3^ª 435 despues de Medinaceli.

El trazado pasa por

Berlanga.	Fuentegelmes.
Ciruella.	Villasayas.
Casillas.	Pinilla del Olmo.
Bordecórax.	Yelo.
y á menos de 5 kilómetros de	
Aguilera.	Beltejar.
Caltojar.	Blocona.
Jodrá de Cardos.	Muro del Ducado.
Romanillos.	Yuba.
Mezquetillas.	Medinaceli (á 700 me-
Alcubilla de las Peñas.	tros.)

Se pide la supresión de esta 2.ª sección.
Carretera de tercer orden de Almazan á Medinaceli.

En el plan general de carreteras aprobado en 7 de Setiembre de 1860 se incluía una carretera de segundo orden de la de Taracena á Urdax á Medinaceli; conforme á dicho plan se estudió una carretera desde Almazan á Medinaceli, cuyo proyecto fué aprobado; pero variado el plan y aprobado en 6 de Setiembre de 1864 el que rige en la actualidad, se incluyó en éste la carretera de tercer orden de puente de Ullan á Medinaceli, quedando suprimida la aprobada desde Almazan á Medinaceli. Esta carretera, segun el proyecto aprobado, comprende 46^ª 440 desde Almazan hasta la estación del ferrocarril de Medinaceli. Pasa por

Bordegé y Adradadas.	
y á menos de 5 kilómetros de	
Almazan.	Señuela.
La Miñosa.	Radona.
Villalba.	Alcubilla de las Peñas.
Frechilla.	Beltejar.
Coscurita.	Blocona.
Centenera.	Yelo.
Moron.	Medinaceli.
Sauquillo.	

Se pide la inclusión de esta carretera en el plan general vigente.

Carretera de tercer orden de puente Ullan á la cuesta de Paredes.

Se pide la inclusión en el plan general de esta carretera, que habria de empalmarse en el citado puente con la de tercer orden del Burgo de Osma al confín de la provincia de Zaragoza, y terminar en la carretera de primer orden de Taracena á Urdax en la cuesta de Paredes ó punto más conveniente de empalme en la proximidad del confín de la provincia de Guadalajara. No se ha hecho estudio alguno en esta carretera, por lo cual no se puede saber su longitud; pero aproximadamente se puede apreciar de unos 36 kilómetros.

Su trazado pasaria por la proximidad de los pueblos siguientes:

Hortezuela.	Caltojar.
Aguilera.	Cabrera.
Berlanga.	Rello.
Ciruella.	Marazovel.
Casillas.	

El empalme con la carretera de Taracena á Urdax estaria á unos 15 kilómetros de Villasayas.» Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Soria, 24 de Enero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección de Propiedades.

CIRCULAR.

Dispuesto por la nueva ley de presupuestos en el Apéndice de la letra I, bases para asegurar la recaudación de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado, que los compradores y arrendatarios de Bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán el uno por ciento mensual de interés de demora, he acordado hacerlo público por medio de la presente circular para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Soria, 24 de Enero de 1873. —El Jefe económico,
JOSÉ CASTELVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia
de Guadalajara.

Don Felipe Antonio Arruche, Caballero comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara:

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez, y término de veinte dias, á Santiago Gonzalez Molina, natural de Cabrera, en la provincia de Soria, y partido de Almazan soltero, jornalero, de treinta y siete años de edad, sin domicilio fijo, para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa pendiente contra el mismo y otros por amenazas de muerte y sospechas de tentativa de asesinato y robo á Miguel Certijo, vecino de Brihuega; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin comparecer se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres. —FELIPE ANTONIO DE ARRUCHE. —Por mandado de S. S., PATRICIO FERNANDEZ HERRERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Damian Royo, vecino de esta ciudad, dueño del terreno titulado las Eras de Santa Barbara, sito en el término de la misma, hace saber que desde este día queda cerrado y acotado y prohibida la entrada á toda clase de ganados, así como tambien el tránsito de carruajes por los centros, excepto en la época de recolección. Los contraventores quedarán sujetos á las penas marcadas por la ley.

Limpia de acéquias.—Las personas que quieran interesarse en la apertura y limpia de los arroyos y acéquias sitas en el término de Abioncillo, distrito municipal de Calatañazor, pertenecientes al Excmo. Sr Duque de Abrantes, podrán dirigirse á su apoderado D. Manuel Peña, vecino de esta ciudad, en el término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio.

Pérdida.—El día 22 del actual se extraviaron del pueblo de Adradas un buey y una vaca; el buey tiene una lista roja en el lomo, negro, sobre siete años. La vaca, negra; tiene en el anca derecha una señal de marca; lleva un cencerillo con collar de correa. El que supiere su paradero lo avisará al Alcalde de Adradas.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.